

CAPITULO VIII

El depósito.

SECCIÓN PRIMERA

El depósito regular.

Bibliografía: TROPLONG: *Du depôt.* Paris, 1843.—PONT: *Des petits contrats*, I, números 375, 570. Paris, 1867.—COHN: *Das depositengeschäft*, en el *Manuale di Endemann*, III, §§ 430, 431.—VIVANTE: *Il Deposito nei magazzini generali*, en la *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, tomo IV, 1887.

140. NOCIONES GENERALES (1).—Son muy numerosos en las grandes plazas los almacenes abiertos á los comerciantes para el depósito de sus mercancías: constituyen una lucrativa especulación cuando están situados en lugares de cómodo acceso, y dotados de mecanismos aptos para facilitar la descarga, la carga y la conservación de las mercancías. El depósito de los títulos de crédito y de los objetos preciosos forma una de las operaciones habituales de los Bancos y se propone custodiarlos contra los peligros del incendio y del robo, mediante un módico interés. La entrega y la custodia de esos títulos se rige por los reglamentos del Banco. Existe el depósito hecho registrando los títulos

(1) Cód. civ., artículos 1835 y 1868.—Cód. de com., art. 3, núm. 23.

en un libro talonario, del cual se corta una hoja que se entrega al depositante como prueba del depósito; y ese registro podría servirle en el caso de destrucción de los títulos para probar su existencia y pedir un duplicado de ellos á la institución que los emitió (art. 56), así como también para exigir los premios obtenidos en favor del título. También puede hacerse el depósito en paquete sellado, y prefíerese esta forma cuando se trata de objetos preciosos: en tal caso, el depositario sólo responde de la integridad de los sellos. Si éste ha contraído también la obligación de administrar los títulos recibidos en depósito cobrando sus intereses y dividendos, naturalmente se adoptará la primera forma. Hay además otras especies de depósito frecuentes en el ejercicio del comercio; los de los equipajes en las fondas y hospederías, de las ropas y del dinero en los establecimientos balnearios, de los títulos y mercancías confiados para su venta á los banqueros y tenderos.

En todos estos casos el depósito tiene carácter comercial, puesto que quien lo recibe es comerciante. El depositario tiene derecho á retribución, puesto que el propósito de lucro que notoriamente se propone excluye toda idea preconcebida de prestar un servicio gratuito; pero la retribución puede estar incluida en el precio que el deponente paga por el servicio principal del que el depósito sólo es un accesorio, como en el caso de alojamiento, de cura balneoterápica.

El depositario debe custodiar las mercancías depositadas con la especial diligencia propia de su industria (1). Queda libre de la obligación de restituirlas si se perdieren por fuerza mayor, como por un robo á

(1) Cód. civ., art. 1844, núm. 2.

mano-armada; pero responde también aun en estos casos si cayó en mora para restituirlas, si hizo uso de ellas sin permiso, si aceptó también aquel riesgo.

El depositario debe restituir la misma cosa que ha recibido, con los frutos é intereses que produjo, en el estado en que se encuentra sin culpa suya en el momento de la restitución. Es lícito pactar que el depositario pueda cumplir su obligación restituyendo otras tantas mercancías en las mismas cantidad y calidad de las que recibió. Esta convención se usa cuando al depositante, por ser cosas homogéneas y fungibles los géneros, le es indiferente la restitución de la misma cosa específica que ha entregado; y quiere facilitar al guardaalmacén el modo de custodiarla mezclándola con otros depósitos del mismo género, como de ello hay ejemplo fuera de Italia para los cereales, los hierros, los petróleos. Semejante pacto, que transforma el depósito en irregular, no puede presumirse de cierto; en fuerza de él pasan al depositario la propiedad, las utilidades y los riesgos de la cosa depositada.

El depositario desempeña también con frecuencia otros oficios accesorios á la custodia de la cosa: y por eso, si se trata de mercancías, efectúa las operaciones de carga y descarga, aduana, impuesto de consumos, embalaje, expedición, venta y seguro; pero, como no son servicios comprendidos en las obligaciones normales de un depositario, tendrá derecho á una retribución. Si se trata de títulos no sellados, el depositario puede y debe cumplir todos los actos imprescindibles para no perjudicar á los derechos que el propietario privado del título no puede ejercitar en tiempo oportuno, y así cobrará los intereses y los dividendos de las obligaciones y de las acciones, sacará el pro-

testo al vencimiento de las letras de cambio y pagarés á la orden, etc.

El deponente puede retirar el depósito cuando le plazca, haya ó no haya pactado un término; porque el depósito, estipulado principalmente en interés suyo, no debe perjudicarle. Pero como además el depósito mercantil puede estar hecho en interés del depositario que ejerce la industria por especulación, por eso el depositante no debe perjudicar al depositario con su anticipado retiro del depósito, y, por consiguiente, le debe retribución por todo el término convenido. Al depositante compete también el derecho de inspeccionar en cualquier momento consentido por los usos, si la mercancía está custodiada con diligencia, de visitarla y hacerle visitar, de sacar muestras de ella, á menos de que no se extraigan en una cantidad tan grande que ponga en peligro la garantía que está concedida al depositario sobre las mercancías depositadas por sus créditos contra el depositante (1).

SECCIÓN SEGUNDA

Depósito irregular y títulos á que da origen.

Bibliografía: Véase la del número 140.—SERAFINI: *Del deposito irregolare*, en el *Giurista* de Nápoles, 1862-63, tomo VI, números 36, 53.—BOLAFFIO: *Il Deposito e il pegno irregolare*, en la *Temì Veneta*, 1891, pág. 245.—MÜHLHAUSER: *Umfang und Geltung des Depositum irregulare*, 1879.

141. NOCIONES GENERALES.—Las cosas pueden depositarse también de modo que el depositario sólo deba restituir igual cantidad de cosas de la misma especie. Por ejemplo, si se entrega dinero no cerrado

(1) Cód. civ., artículos 1863 y 1958, núm. 7.

bajo sello, es presumible que el depositante se satisfaga con recoger la misma suma numérica y renuncie á la restitución de las idénticas monedas entregadas. Este contrato se aproxima mucho al préstamo, pues en uno y otro la propiedad de las cosas pasa á quien las ha recibido. Pero como el primero se celebra principalmente en interés del depositante que confía la conservación de ellas al depositario, por eso, en lo que concierne á la transmisión de la propiedad y del riesgo, se rige por las reglas del depósito, conforme á las cuales, el deponente, por ejemplo, puede pedir en cualquier momento la restitución de la cosa depositada.

Estos depósitos pueden ser ó no ser fructíferos. Por lo común producen un módico interés, más bajo si el depositante tiene la facultad de retirar el depósito en cuanto lo pida, más alto, si se obliga á dar previo aviso de ello. Especiales favores se conceden á veces á los pequeños depósitos, para alentar los hábitos de economía en el pueblo; así, las Cajas de Ahorros conceden á sus clientes un interés más alto, con tal de que las imposiciones no excedan de cierta suma, no se repitan más de una vez por semana, y su total no supere á cierto límite. La ley que rige á estas instituciones quiso considerar todas las imposiciones y todos los reembolsos como actos de simple administración de los imponentes, á fin de que los menores y las mujeres casadas puedan crearse un pequeño peculio con el fruto de su trabajo y disponer de aquél para sus necesidades, sin la intervención del tutor ó del marido y sin las formalidades prescritas por el Código civil que impedirían el desarrollo del ahorro (1).

(1) Ley de 15 de Julio de 1883, acerca de las Cajas de Ahorros, artículos 8 y 9.

Legislación: Ley de 14 de Julio de 1887, sobre la emisión de los duplicados de los títulos representativos de los depósitos bancarios.—Ley de 15 de Julio de 1888, sobre la organización de las Cajas de Ahorros.—Para las disposiciones fiscales: Ley de 7 de Abril de 1881, artículos 20 y 21.—Reales decretos de 23 de Abril y 25 de Octubre de 1881.—Ley de 14 de Julio de 1887, art. 13.

Bibliografía: *Atti parlamentari sul riordinamento delle casse di risparmio.* Congreso de los Diputados, sesiones de 1880-81, números 262, 262 A: segunda legislatura de 1886-87, número 11.—CODACCI-PISANELLI: *L' Ordinamento delle casse di risparmio in Germania e segnatamente in Prussia*, en los *Annali del credito e della previdenza*, 1885, núm. X.—MANGILI: *Sulla ammortizzazione dei libretti di risparmio al portatore.* Milán, Dumolard edit., 1887.—BOLAFFIO: *Natura dei libretti della Cassa di risparmio*, en el *Annuario critico di giurisprudenza commerciale*, 1885, pág. 234.—LAURENT: *Les caisses d'épargne et de prevoyance, depuis leur origine.* Pithiviers, 1891.

142. LIBRETAS DE LAS CAJAS DE AHORROS, LIBRETAS DE CUENTA CORRIENTE, RESGUARDOS DE DEPÓSITOS CON INTERÉS.—Los depósitos, ya se hagan en las Cajas de Ahorros ó en los Bancos, ayudan á los imponentes, que evitan los gastos y riesgos de la custodia, ganan los intereses y sienten con ello un estímulo al ahorro; ayudan á las instituciones de crédito que los reciben, puesto que pueden valerse en tiempos normales de la parte de los depósitos que no se han retirado y emplearlos á un interés más alto lucrándose con la diferencia entre los intereses; ayudan al comercio y á la industria, porque los pequeños capitales acumulados por el ahorro común se emplean en el descuento de títulos de cambio, en anticipos hechos á los comerciantes é industriales, quienes con este auxilio pueden continuar y extender el movimiento de sus negocios.

Los depósitos deben registrarse en los libros del Banco ó de la Caja que los recibe en una cuenta especial á nombre del depositante y se anotan en cuadernos á propósito por dependientes de la institución, juntamente con los reembolsos y los intereses devengados á favor del imponente. Las libretas, que deben restituirse después de cada anotación, pueden ser nominativas ó al portador. Quien está inscripto en el documento nominativo se presume ser propietario del mismo y tiene derecho á cederlo y darlo en prenda, como sus acreedores tienen el derecho de secuestrarlo, pignorarle ó ponerlo en venta para cobrarse su crédito. Los títulos nominativos pueden llevar también la cláusula de «al portador (1)»; á pesar de esta cláusula, el título no adquiere el verdadero carácter de al portador, ó sea un título formal circulante en el comercio, puesto que también en este caso las relaciones jurídicas entre el último poseedor del título y la institución que lo ha emitido se contraen á las relaciones existentes entre el inscripto y dicho establecimiento, el cual puede oponer también al tenedor del título hechos y convenciones no expresos en aquél. El efecto de esta cláusula se reduce á eximir á la institución que lo ha emitido de la obligación de investigar si el portador es verdaderamente el que está inscrito en el título, y autorizarla para considerarlo como mandatario del propietario. El carácter jurídico de la libreta se determina en cada caso por sus cláusulas.

También las libretas de cuenta corriente son unos cuadernos de pocas hojas, donde se registran las imposiciones, los reembolsos y los intereses devengados

(1) Ley de 15 de Julio de 1888, sobre las Cajas de Ahorros, artículo 7.º

á favor del depositante. Si éste debe presentar esa libreta para hacer que en ella se registren las imposiciones, suele servirse por lo común para obtener el reembolso total ó parcial de las sumas depositadas de cheques girados contra el establecimiento hasta el importe del crédito. Cuando luego presenta la libreta para liquidar los intereses ó para hacer nuevas imposiciones, registranse en ella los reembolsos hechos con el pago de los cheques, según resultan á cargo del depositante por los libros del establecimiento. También estas libretas pueden ser nominativas ó al portador; y se distinguen de las de las Cajas de Ahorros en que las segundas son documentos de un depósito popular, tolerado por pequeñas imposiciones, limitado á ciertas sumas y que goza de un interés más alto que el ordinario; mientras que las primeras son documentos del depósito ordinario que se rige por las leyes económicas del mercado, y se completan con el librotalonario de cheques mediante los cuales el depositante dispone de las sumas depositadas (1).

Los «resguardos de depósitos con interés» también se expiden en prueba de un depósito de dinero; pero, á diferencia de los anteriores títulos tienen un vencimiento, y, por consiguiente, pueden indicar desde el principio la cuantía de los intereses debidos al deponente. Se reembolsan al vencimiento, con la restitución del título, al titular ó á quien lo representa regularmente (2).

(1) Real decreto de 23 de Abril de 1881, artículos 6 y 7; Ley de 15 de Julio de 1888 acerca de las Cajas de Ahorros, artículos 7.º, 8.º y 14.

(2) Ley de 7 de Abril de 1881, artículos 20 y 21; Real decreto de 23 de Abril de 1881, artículos 4 y 5; Ley de 14 de Julio de 1887, art. 13.

La ley quiso proteger á los poseedores de estos títulos, concediéndoles el beneficio de un procedimiento rápido y económico para obtener un duplicado del título perdido, robado ó destruido. Así se ha llenado un vacío y reparado una injusticia del Código: un vacío, porque éste no fija las reglas con que debe probarse la destrucción de un título al portador y abandona el asunto al arbitrio del juez (art. 56); una injusticia, porque la ley no da al propietario de un título robado ó perdido el derecho de pedir un duplicado al establecimiento que lo emitió, y, por consiguiente, redime á este último de su deuda, si el ladrón deja de exigir el pago ó destruye el título por temor de ser descubierto ó por arrepentimiento.

Hay un procedimiento de anulación, tanto para los títulos nominativos, como para los al portador. En ambos casos está constituido principalmente por estos dos actos: la denuncia de la pérdida del título al establecimiento, á fin de que suspenda el pago, y la publicación de un requerimiento al desconocido detentador para que lo entregue; transcurrido el término sin que ninguno se presente, la institución puede emitir un duplicado que hace las veces del título perdido ó destruido, y queda libre de toda deuda con el desconocido poseedor de él (1) (*).

(1) Ley de 14 de Julio de 1887; Ley de 15 de Julio de 1888, artículos 10 y 12.

(*) La mayoría de los códigos extranjeros no contienen disposiciones generales acerca del contrato de depósito, que encontramos en los de Suiza, Portugal, República Argentina y España, no difiriendo sustancialmente los preceptos del Código de esta última, que vamos á exponer, de lo estatuido por las legislaciones de las tres primeras naciones.

Para que el depósito sea mercantil se requiere: 1.º, que el de-

Bibliografía: Véase la del núm. 55.—FRANCHI: *L'assegno bancario (check)*. Milán, Vallardi edit., 1892.—BIERMAUM: *Ueber Checks*; y KAPP: *Der Check*, en la *Goldschmidt's Zeitschrift*, xxx, páginas 1, 325 (1884).—COHN, en el *Handbuch* de Endemann, III, § 454.—SHAW: *A practical Treatise on the law of Bankers, Cheques*, segunda ed., Londres, 1871.

143. DE LOS CHEQUES DE BANCA (artículos 339-344).
—Con el fin de que el deponente pueda disponer de las sumas depositadas en cuenta corriente, el instituto de crédito suele entregarle un libro talonario de cheques. Arrancando de él una hoja y llenando sus espacios en

positario, al menos, sea comerciante; 2.º, que las cosas depositadas sean objetos de comercio; 3.º, que el depósito constituya por sí una operación mercantil ó que se haga como causa ó á consecuencia de operaciones mercantiles (art. 303, C. E.)

El depositario tendrá derecho á exigir retribución por el depósito á no mediar pacto expreso en contrario. Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la retribución, se regulará según los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituido (art. 304).

El depósito quedará constituido, mediante la entrega, al depositario de la cosa que constituya su objeto (art. 305).

El depositario estará obligado á conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y á devolverla con sus aumentos, si los hubiere, cuando el depositante se la pida. En la conservación del depósito, responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia, y también de los que provengan de la naturaleza ó vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos ó remediarlos, dando aviso de ellos además al depositario inmediatamente que se manifestaren (art. 306).

Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen sellados ó cerrados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante. Los riesgos de dichos depósitos correrán á cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren, á no probar que ocurrieran por fuerza ma-

blanco con la firma, fecha y nombre de la persona á favor de quien deba efectuarse el pago, el depositante dispone de toda ó parte de la suma depositada. El cheque llega á ser de ese modo el instrumento sencillísimo con que se hace funcionar el depósito, con gran ventaja para el depositante que lucra los intereses de las sumas depositadas hasta el día en que las necesita; del Banco que hace entrar en la corriente de la circulación los ahorros de los ciudadanos, lucrándose con su empleo; del comercio en general, porque el dinero acumulado con los depósitos puede emplearse útilmente en las industrias y en los comercios, tanto más

por ó caso fortuito insuperable. Cuando los depósitos de numérico se constituyesen sin especificación de monedas, ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el párrafo 2.º del art. 306 (artículo 307).

Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales (art. 308).

Siempre que, con consentimiento del depositante, dispusiese el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, á la comisión ó al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado (art. 309).

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán en primer lugar por los estatutos de las mismas, en segundo por las prescripciones de este Código, y últimamente por las reglas del derecho común, que son aplicables á todos los depósitos (art. 310).—(N. DEL T.)

cuanto que los cheques no se pagan en dinero constante, sino que se liquidan en los centros de compensación.

El cheque es un mandato de pago emitido por quien tiene sumas de dinero disponibles en un establecimiento de crédito ó en casa de un comerciante, á favor propio ó de un tercero (*). La suma puede ser disponible por un depósito precedente, por una apertura

(*) La institución del cheque es de origen inglés, y en Inglaterra ha adquirido, como en ninguna otra parte, un desarrollo maravilloso. El legislador español adaptando á nuestro idioma el vocablo inglés (check), ha dado el nombre de cheque al documento de que tratamos. La ley inglesa de 18 de Agosto de 1882 define el cheque diciendo que es una letra de cambio librada sobre un banquero y pagadera á su presentación, «pero es una letra especial que se rige por disposiciones especiales también.

Sistemas legislativos acerca del concepto del cheque:

A. Sistema inglés.—En Inglaterra los cheques no pueden librarse sino contra una clase especial de comerciantes, los banqueros, pero la provisión de fondos no es indispensable en este país, porque las liquidaciones y compensaciones se hacen con una admirable facilidad y rapidez, merced al gran desarrollo del crédito.

B. Sistema italiano-alemán.—Concuerda con el inglés en cuanto establece que los cheques no pueden girarse sino contra un comerciante ó establecimiento de crédito, y difiere en que, según las legislaciones alemana é inglesa, es indispensable que existan fondos disponibles del librador en poder del librado.

C. Sistema francés-americano.—Por este sistema, seguido en Suiza, Bélgica, Portugal, República Argentina y la mayoría de las naciones americanas, se exige para que pueda librarse un cheque la previa existencia de fondos en el librador, pero no limita como la legislación inglesa la facultad de librarlos contra una clase especial de comerciantes.

D. Sistema español.—El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho, ó en el de un tercero, todos ó

de crédito ó por otra convención estipulada entre el librador y el librado del cheque; pero, por lo común, el derecho de emitir estos títulos nace de un pacto accesorio al contrato de depósito irregular.

Aun cuando el cheque se rige por las reglas de los documentos de cambio, en su forma y en su circulación, sin embargo, difiere esencialmente de la letra de cambio (*). En efecto, la letra puede ser girada sobre

parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado (artículo 534. C. E.) Como se ve, no difiere este sistema del francés-americano.

El sistema inglés, como se comprende fácilmente, es el más conforme á los principios científicos; pero el sistema español lo mismo que el francés-americano, tienen su explicación en razones históricas, de las que no debe prescindir el legislador. Mientras que no existan en un país numerosos y acreditados Bancos de depósito como en Inglaterra y la costumbre allí arraigada de utilizarlos como mediadores en todas las operaciones comerciales ó civiles, establecer la limitación inglesa equivaldría á anular por completo institución tan beneficiosa para el comercio.—(N. DEL TRADUCTOR.)

(*) El mandato de pago, llamado cheque, deberá contener el nombre y la firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedición, que habrán de expresarse en letra, y si es al portador, á favor de persona determinada ó á la orden; en el último caso será transmisible por endoso (artículo 535, C. E.)

Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago, ó en lugar distinto; pero el librador está obligado á tener anticipadamente hecha la provisión de fondos en poder del librado (art. 536).

No podrán expedirse duplicados de los mandatos de pago sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado (art. 540).

Serán aplicables á estos documentos las disposiciones respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de las acciones provenientes de las letras de cambio (art. 542).—(N. DEL T.)

quien carezca de fondos por cuenta de librador, mientras que el libramiento del cheque supone la existencia de una suma disponible en poder del librado. La letra ó el pagaré á la orden pueden contener la obligación de pagar ó la de hacer pagar; mientras que el cheque, precisamente porque con él se dispone de sumas que se hallan en manos de un tercero, contiene siempre la obligación de hacer pagar. Los documentos de cambio pueden tener un vencimiento remoto, mientras que el cheque suele ser pagadero á la vista ó sea en cuanto se presenta, y su poseedor no puede tardar en presentarlo más de ocho días si se ha librado en la plaza donde es pagadero, ni más de quince si se ha librado en otra plaza (*); cuando el cheque ha de vencer á un cierto término después de su presentación, éste no puede ser mayor de diez días(**). El documento de cambio siempre es un acto de comercio; el cheque sólo lo es cuando se emite por causa mercantil

(*) Estos plazos en España son de cinco ó de ocho días, según que estén girados en la misma plaza ó fueren de otra diferente. El plazo de ocho días se entiende ampliado á doce para los libradores en el extranjero (artículos 537 y 538, C. E.)—(N. DEL T.)

(**) **A. Sistema francés.**—El cheque debe pagarse siempre á la vista. Este sistema es seguido en Bélgica, Suiza y Código americano del bajo Canadá.

B. Sistema inglés.—Por este sistema, seguido en Italia, Alemania, Holanda, Austria, Portugal y la mayoría de las naciones de América, el cheque puede girarse á la vista ó á cierto término.

C. Sistema español.—El pago del mandato se exigirá en el acto de la presentación. En las legislaciones que requieren la previa existencia de fondos en poder del librado, que son todas, excepción hecha de Inglaterra, parecía natural que no se permitiera la expedición del cheque á cierto término, puesto que el librado tiene aquéllos á disposición del librador, y, no perteneciéndoles, no hay razón para que dilate su pago.—(N. DEL T.)

(art. 6). El documento de cambio debe indicar esta cualidad suya, mientras que el cheque no necesita expresar su propia denominación. El documento de cambio sólo se transmite por endoso; el cheque también por la simple tradición del título, cuando es al portador (*). El documento de cambio está sujeto á un timbre gradual que aumenta con la suma y la duración de la obligación; el cheque está sujeto á un sello de diez céntimos (1), tasa más leve para divulgar su uso y con éste los beneficios que reporta. Por último, los oficios de estos títulos son diversos, puesto que el documento de cambio es un instrumento de crédito y de circulación; mientras que el cheque, el cual tiene una vida breve, á veces de pocas horas, es un medio de pago.

El cheque siempre es endosable, tanto lleno como en blanco, aunque no lleve puesta la cláusula de «á la orden». Podría ser presentado á la aceptación, pero como las sumas debidas por el librado se entienden siempre disponibles desde el momento de la emisión, por eso es superflua la aceptación; y la negativa á aceptar no da derecho al poseedor del título á pedir afianzamiento al librador. Si el librado no paga, el tenedor del título puede ejercitar su acción contra los endosantes y el librador en los términos prescritos para la acción cambiaria, y puede valerse del cheque como de un título ejecutivo por el capital y por los gastos (**).

(*) Art. 535, C. E.

(1) Ley de 14 de Julio de 1887, art. 13.

(**) Por la legislación inglesa, los cheques son de varias clases: *simples*, *cruzados en blanco*, *cruzados especialmente*, *no negociables*, según que no contengan nada al través, en el anverso ó tengan una señal (*crossing*) consistente en las palabras *y compa-*

Quién expide un cheque sin fecha ó con fecha falsa para obtener con este título, en perjuicio del Tesoro, los servicios de los documentos de cambio que pueden ser de vencimiento largo; quien lo expide cuando no tiene aún la suma correspondiente disponible en manos del librado, puede ser castigado con una pena pecuniaria igual al décimo de la suma indicada en el cheque. No podría eludir la pena probando que se hizo la provisión de fondos antes del vencimiento ó de la presentación, pues con esa pena no tanto se quiere proteger al poseedor del título como facilitar su difusión y la confianza en esta institución nueva, tan útil á la economía general. El librador que con engaños induce al tomador del título á creer en la existencia de una imaginaria provisión de fondos, aparte de aquella pena pecuniaria, puede "ser condenado por estafa.

ñía, entre dos líneas transversales, ó simplemente dos líneas transversales ó paralelas; ó lleven además al través el nombre del banquero, ó la expresión *no negociable*. El banquero que pague un cheque girado contra él, aunque cruzado especialmente, ó pague á una persona diferente del banquero á cuyo nombre esté cruzado, ó al banquero, su agente para el cobro, será responsable para con el verdadero propietario del cheque de todo perjuicio causado por el pago que así se efectúe. (Art. 79, ley inglesa; González de la Revilla, obra citada.)

La costumbre de cruzar los cheques se introdujo para evitar las suplantaciones de los endosos, que se hacían con frecuencia, extrayendo del correo las cartas que los contenían; abuso que se evitaba habiendo de pagarse por conducto de una sociedad ó casa de banca determinada; con lo que aquéllas se hacían difíciles, pero como á consecuencia de este cruzamiento, que dió origen á los llamados cruzados especiales, se inmovilizaba un documento que estaba llamado á circular con facilidad, se inventaron los cruzados generales, indicados con las palabras *y compañía*, que dan á entender que pueden ser pagados á cualquier casa cono-

SECCIÓN TERCERA

Depósito en los almacenes generales.

Legislación y Bibliografía: Véanse las del núm. 57.

144. NOCIONES GENERALES.—*Las empresas.*—Los almacenes generales de depósito pueden estar abiertos por comerciantes, por compañías mercantiles ó por corporaciones legales, como el Municipio ó la Cámara de comercio, que suplen con su propia iniciativa en interés general la falta de iniciativa de los comerciantes.

Estas empresas suelen estar bajo la vigilancia de la Cámara de comercio, quien inspecciona si dieron

cida ó sociedad constituida legalmente, pero no á un particular.

En España, el librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago, tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero ó sociedad determinada, la cual expresará, escribiendo cruzado en el anverso, el nombre de dicho banquero ó sociedad, ó solamente las palabras *y compañía*. El pago hecho á otra persona que no sea el banquero ó sociedad indicada, no relevará de responsabilidad al librado si hubiese pagado indebidamente (artículo 541, C. E.).

Este precepto del Código español está redactado con bastante oscuridad, pues si de un lado parece deducirse que no admite sino cheques cruzados especiales, de otra parte la palabra *y compañía* no hay medio de referirla sino á los que hemos llamado cruzados generales, en los que no se indica banquero ó sociedad determinada. También hace distinción entre cheques al portador y nominativos, á los efectos del cruzamiento, lo que es un imposible jurídico, pues si esto tiene lugar en los al portador, por este hecho se convierten en nominativos.—(N. DEL T.)

las garantías establecidas por la ley para resguardo de los depositantes, si publicaron las tarifas para los depósitos, y vela porque no se disminuyan esas garantías, examinando á petición de los deponentes si las mercancías se custodian con diligencia (1) (*).

El contrato.—Este depósito, que sigue la norma del depósito regular, siempre es un acto mercantil por ambas partes, aun cuando quien lo haga sea un cultivador que deposita los productos de sus fundos en espera del momento oportuno para venderlos (art. 3, núm. 24). La empresa, por el servicio público que presta, debe aceptar todas las mercancías por el orden en que se le presenten, con tal de que estén comprendidas en su tarifa. Sería responsable de todo daño si, por ejemplo, concediese alguna preferencia á las mercancías que deben pagar un almacenaje más alto; no puede negarse á recibir las si no lo justifica probando la imposibilidad insuperable, por ejemplo, la falta de espacio. La empresa tiene derecho á la retribución señalada en sus tarifas en razón del espacio y de la duración del depósito; si el depositante no paga puntualmente, á tenor de sus propios reglamentos, puede hacer vender tantas mercancías como sean necesarias para reembolsarse del crédito. En cambio, si

(1) Ley de 17 de Diciembre de 1882, artículos 2 y 16.

(*) El Código español solamente se ocupa de las compañías de almacenes generales de depósito, á las que corresponderán: 1.º, el depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden; 2.º, la emisión de sus resguardos nominativos ó al portador (art. 193). A pesar de que el Código de comercio no habla más que de las compañías generales de depósito, entendemos que no habría medio legal de impedir á un comerciante particular la creación de estos almacenes y de que expidiera resguardos como las compañías.—(N. DEL T.)

el depositante cumple con regularidad sus deberes, la empresa no puede obligarle á retirar las mercancías depositadas. Esta debe hacer pesar, medir ó contar las mercancías á la entrada y á la salida para determinar su propia responsabilidad y para fijar la retribución; el importe de estas operaciones debe considerarse comprendido en la cuota pactada por el depósito.

145. CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y CARTA DE CRÉDITO PIGNORATICIO.—*Descripción.*—Todo el que quiere hacer un depósito debe solicitarlo á la administración del almacén, indicando su nombre y apellido, la cantidad y la calidad de las mercancías. Esa petición se suele hacer llenando los huecos de un modelo impreso facilitado por el mismo almacén, y se presenta á la vez que las mercancías á las cuales sirve como carta de acompañamiento. Sin dilación se examina entonces la mercancía, se comprueban sus averías, se pesa, se introduce y se estiva en el almacén. Para prueba del depósito, la administración suele dar un recibo provisional llamado cédula de entrada, que en cuanto lo pida el depositante se puede sustituir por uno ó más certificados de depósito. Estos títulos, únicos de los cuales se ocupa el Código, en la práctica no se piden sino cuando se quiere dar en prenda las mercancías, porque se prefiere ahorrar el tiempo y el impuesto de timbre necesarios para su emisión. Cuando el depositante lo exige, el almacenista debe entregarle al doble título que sirve de prueba regular de las mercancías depositadas. Estos títulos, que se distinguen con el nombre de «resguardo ó certificado de depósito» y «nota de prenda», están escritos en una misma hoja divisible en dos partes; se cortan de un registro talonario, donde están repetidas las mismas in-

dicaciones (*). Según nuestro Código (1) deben indicar el nombre del depositante, el recinto especial del almacén donde están depositadas las mercancías, su especie y calidad, si han satisfecho los impuestos de aduanas ó de consumos ó están aseguradas. Pero, aunque la ley lo calla, no cabe duda de que cada título debe contener además la firma del almacenista y la fecha del depósito.

(1) Cód. de com., artículos 461 y 462.

(*) *Sistemas legislativos acerca de la emisión de títulos.*

A. Sistema suizo.—Por este sistema seguido en Ginebra y Austria, no se permite á los almacenes generales de depósito sino la emisión de un solo título, generalmente llamado *warrant*, el cual sirve, tanto para transmitir la propiedad de las mercancías, cuanto para constituir las en prenda, sirviendo la forma diversa de emisión para apreciar cuándo representa la propiedad y cuándo la garantía.

B. Sistema francés.—Este sistema, seguido en Bélgica, Italia y la mayoría de las naciones, tiene por base la duplicidad de títulos. El título de depósito recibe en Francia el nombre de *récépissé* y el de prenda *bulletin de gage* ó *warrant*, el cual contiene las mismas indicaciones que el *récépissé*. En Bélgica, del *warrant* se emiten dos ejemplares; al duplicado se llama cédula (*cédule*). Con ésta se transfiere la propiedad, y con el *warrant* propiamente dicho, se constituye la prenda. En Italia, como se ha visto en el texto, el primer título se llama certificado de depósito (*fede di deposito*) y el segundo nota de prenda (*nota di pegno*), conteniendo ambas iguales indicaciones. Según este sistema, pueden transferirse los títulos unidos ó separados; si lo primero, se transmite la propiedad de las cosas depositadas, y si lo segundo, se indica: por el resguardo de prenda, que se ha dado en este concepto al tenedor; y por el de propiedad, que las mercancías están sujetas al gravamen de prenda.

C. Sistema inglés.—Este sistema es más complicado. Su base es el título único llamado *warrant*, cuya expedición en blanco significa la constitución de prenda. Se reconoce la facultad de emitir *warrants* parciales llamados *sales warrants*, destinados ex-

Además, en la práctica, se añaden otras indicaciones: la época desde la cual se debe el almacenaje, la suma por la cual fueron aseguradas las mercancías, su procedencia. De este modo, el título representa más completamente las condiciones de las mercancías y son más fáciles los contratos de venta ó de préstamo sobre ellas.

Circulación.—Estos títulos se transmiten con endoso

clusivamente á la venta de porciones ó lotes de las mercancías depositadas, á los cuales van unidos duplicados que reciben el nombre de *weight-notes* y que contienen las mismas indicaciones que los *warrants*. En el caso de venta, el comprador recoge el *weight-note*, y mientras adquiere con él la facultad de disponer de la cosa y revenderla, no puede retirarla del almacén, mientras no consigne el *warrant* original, que el vendedor debe entregarle cuando paga por entero el precio, á cuyo fin se concede un término de treinta á noventa días, y si en él las mercancías no son retiradas, el poseedor del *weight-note* pierde todo derecho que vuelve á pasar al poseedor del *warrant*.

D. *Sistema español.*—Aun cuando según se desprende de los artículos 193 y 194 (véanse estos artículos, notas á los números 144 y 145) se parte del supuesto de un solo título, no se prohíbe de una manera expresa que sea doble. El sistema más conveniente es el que admite la duplicidad de títulos. El título único ofrece inconvenientes gravísimos, porque, una de dos, ó se entrega como prenda, en cuyo caso el dueño de las mercancías queda sin ningún documento que sirva para transmitir la propiedad, ó se queda con él, en cuyo caso deja sin garantía eficaz al prestador, haciendo además de difícil realización esta clase de contratos. La utilidad de los dos títulos, en cambio, es innegable; el título expresivo de la propiedad permite transmitirla, bien que con el gravamen, y el título expresivo de la garantía da al acreedor la seguridad de su derecho sobre la prenda sin limitar el derecho del dueño.

En cuanto á los requisitos que debe contener el resguardo único ó doble, están conformes sustancialmente todas las legislaciones con la italiana expuesta en el texto y la española (artículo 194 citado).—(N. DEL T.)

lleno ó en blanco, aun cuando no lleven la cláusula «á la orden», como los documentos de cambio (*). Mientras circulan juntos, debe repetirse en cada uno el mismo endoso. Cuando la carta de crédito pignoraticio está separada del resguardo de depósito, porque el propietario de las mercancías necesita darla en prenda, entonces se debe indicar en el primer endoso de la carta de crédito que se entrega á quien hace el préstamo la cuantía de éste, los intereses debidos y el vencimiento, transcribiendo todas estas indicaciones en el certificado de depósito. De este modo quien compra las mercancías con este último título conoce por esa transcripción por qué suma fueron dadas en prenda las mercancías, y no paga la parte del precio que corresponde al acreedor pignoraticio (Cód. de com., artículos 466 y 468). Al endosatario de la carta de crédito corresponde el derecho y la obligación de la transcripción, y en su interés está el hacerlo á fin de que el tenedor del resguardo no indique en éste una deuda menor que la verdadera. Si el endoso no se transcribe, entiéndese que todo el valor de la mercancía está vinculado á favor del poseedor de la carta de crédito. Con esta sanción se apela al interés de todos en hacer una transcripción exacta del endoso en el resguardo de depósito.

Naturaleza jurídica.— En las relaciones entre el al-

(*) Los resguardos que las compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercancías que admitan para su custodia, serán negociables, se transferirán por endoso, cesión ú otro cualquier título translativo de dominio, según que sean nominativos ó al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil. Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercancías, con el número ó la cantidad, que cada uno represente (art. 194, C. E.)—(N. DEL T.)

macenista y el deponente, esos títulos sólo sirven para probar el depósito; y aunque constituyen la mejor prueba de él, también puede anularse con la prueba en contrario. Pero cuando circulando en el comercio llegan á ser el fundamento de nuevos contratos, entonces adquieren una importancia literalmente decisiva para juzgar de las obligaciones del almacén que los emitió. Entonces todo lo que en ellos está escrito hace ley entre este último y el legítimo poseedor del título. Por tanto, el almacenista no puede oponerle las excepciones que hubiera podido utilizar contra el depositante: por ejemplo, no puede oponerle que es errónea la indicación de la calidad de la mercancía, que está equivocado el peso. Así también, cómo es decisivo el tenor del título, el almacenista no puede permitir la restitución parcial, las selecciones, las mezclas, los transvasamientos que alteran su condición, si al mismo tiempo no se mencionan en el doble título. Si pudiese faltar á esta obligación, inmediatamente se desacreditaría y suspendería la circulación del título, como representante de las mercancías.

Funciones.—Los dos documentos emitidos por el almacén están destinados á realizar funciones esencialmente diversas, puesto que el resguardo sirve para transmitir el derecho de disponer de las mercancías, mientras que la carta de crédito sirve para darlas en prenda. Quien posee ambos, puede disponer libremente de las mercancías, retirarlas, venderlas, dividir las en varias partidas, sin que el almacenista pueda discutir su derecho. Puede transmitir á otros mediante endoso todos sus propios derechos, ó bien endosar el resguardo separado de la carta de crédito, ya porque haya dado en prenda las mercancías por medio de este título, ya porque lo retenga en garantía del

todo ó parte del precio que le fuese debido por el comprador endosatario del resguardo de depósito. Quien se halla en legítima posesión de este título puede disponer de las mercancías, con tal de dejar á salvo los derechos del acreedor pignoraticio poseedor de la carta de crédito, y, por consiguiente, puede retirar las mercancías depositando en el almacén el capital y los intereses de la deuda, calculados hasta el vencimiento del préstamo pignoraticio (art. 470). Puede retirar también una parte de las mercancías depositadas, con tal de que se trate de mercancías homogéneas, que no disminuyen de valor al disminuir en cantidad; y con tal de que deposite una suma correspondiente para garantía del eventual tenedor de la carta de crédito, quien de ese modo hallará, parte en mercancías, parte en dinero, la garantía con la cual contaba (*).

El poseedor de la carta de crédito tiene el derecho de vender la mercancía y cobrarse con prelación á cargo del precio, si no paga al vencimiento el primero que endosó ese título separándolo del resguardo. Comprobada esta negativa mediante protesto (**), á los siete días puede hacer que se proceda á la venta, la cual se efectúa por el almacén, sin necesidad de auto del juez, por medio de un corredor de comercio colegiado (1) (***). Hecha la venta, deducidos los gas-

(*) El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los almacenes de la compañía, y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes ó poseedores anteriores, salvo si procedieren del transporte, almacenaje y conservación de las mercancías (art. 195, C. E.)—(N. DEL T.)

(**) En España no es indispensable el protesto (véase artículo 196, nota anterior.)—(N. DEL T.)

(1) Cód. de com., artículos 471, 477, 478.

(***) El acreedor que, teniendo legítimamente en prenda un

tos de subasta, derechos de aduana y depósito, el almacén pagará con el precio al acreedor pignoraticio, que debe restituir la carta de crédito si fué pagada por completo, lo cual suele ser el caso más frecuente, porque casi siempre el crédito es inferior al valor de las mercancías; si hay residuo, queda á disposición del poseedor del resguardo. En cambio, cuando el precio es insuficiente, el almacén debe indicar en la carta de crédito lo que se pagó al poseedor de la misma, á fin de que pueda ejercitar la acción de reembolso contra todos los endosatarios precedentes por la diferencia (1).

resguardo, no fuere pagado el día del vencimiento de su crédito, podrá requerir á la compañía para que enajene los efectos depositados, en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás créditos del depositante, excepto los expresados en el artículo anterior (195; véase nota anterior), que gozarán de prelación (art. 196).

Las ventas á que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública anunciada previamente y con intervención de corredor colegiado, donde lo hubiere, y en su defecto de notario (art. 197.)

Las compañías de almacenes generales de depósito serán en todo caso responsables de la identidad y conservación de los efectos depositados á ley de depósito retribuido (art. 198, C. E.)

—(N. DEL T.)

(1) Cód. de com., artículos 474, 475, 479.
